LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 23 del mes de Septiembre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-03280-2026** de fecha 10 de Septiembre de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 051480347593** usuario **GERARDO DE JESÚS RAMIREZ MARTINEZ Y MARIA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** identificado(a) con cedula de ciudadania N° **71.110.622 Y 21.625.187** y se desfija el día 29 del mes de Septiembre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 30 de Septiembre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
Notificadora
SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se encargó al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1347-2025 del 15 de septiembre de 2025, el interesado denunció "*Se presenta banqueo para construcción de vivienda dentro del área protegida DRMI Cerros de San Nicolás a pocos metros de la zona de preservación y de la zona de restauración. Se solicita verificar si esta actividad esta permitida segun la zonificación de DRMI",* lo anterior en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 29 de septiembre de 2025, y mediante el informe técnico con radicado IT-07791-2025 del 31 de octubre de 2025 se evidenció lo siguiente:

> *"**Observaciones:***
>
> *El día 29 de septiembre de 2025, se realizó visita de campo para atender la denuncia SCQ-131-1347-2025 en la cual se pone en conocimiento de Cornare lo siguiente "Se presenta banqueo para construcción de vivienda*

dentro del área protegida DRMI Cerros de San Nicolás a pocos metros de la zona de preservación y de la zona de restauración. Se solicita verificar si esta actividad está permitida según la zonificación de DRMI".

Características del predio visitado:

3.1 El predio visitado se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral, vereda Camargo, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-0173435 y código PK Predios 1482001000004900010 (…)

3.2 El área analizada corresponde a 6.69 hectáreas y se localiza en la región Valles de San Nicolás, dentro de la subcuenca Q. La Pereira (NSS2) y la microcuenca Q. El Salado - Chupadero - Calados y Q. Quirama

3.3 Las coordenadas geográficas del predio, en el sistema Magna Colombia Bogotá, son 6°3'49.09310" N, - 75°20'26.98540" W, a una altura de 2313 msnm. Allí se identifica una vivienda, pero esta no se encuentra habitada.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 En la visita técnica realizada el 29 de septiembre de 2025 no fue posible contactar al propietario del predio ni al responsable de la actividad denunciada, puesto que no se encontrar personas. Sin embargo, mediante consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se identificaron como propietarios a las siguientes personas: Francisco Javier Ramírez Martínez (C.C. 3437018), Consuelo del Socorro Ramírez de Giraldo (C.C. 21623923), Maria Cecilia Ramírez Martínez (C.C. 21625187), Maria Eugenia Ramírez Martínez (C.C. 21626614) y Gerardo de Jesús Ramírez Martínez (C.C. 71110622).

Determinantes ambientales:

3.5 Cerca del 72% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0173435 se encuentra al interior del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) específicamente en el DRMI Cerros de San Nicolás declarado en el Acuerdo Cornare 323 de 1 de julio de 2015 y reglamentada en la Resolución Cornare 112-5303-2018.

3.6 El área restante se localiza encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022. Presentando la siguiente zonificación ambiental: áreas agrosilvopastoriles. (…)

3.7 El inmueble es atravesado por la Q. El Roble y dos fuentes hídricas sin nombre (FSN1 y FSN2), motivo por el cual se encuentra sujeto a las restricciones ambientales establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en materia de rondas hídricas.

3.8 En el presente informe técnico será calculada la ronda hídrica de la Q. El Roble, puesto que sobre esta se observó intervención. La ronda hídrica de la

Q. El Roble se establece con base en lo dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Dado que no se cuenta con estudios hidrológicos o hidráulicos a detalle para esta fuente hídrica, la delimitación se realiza aplicando el criterio señalado en el parágrafo 1 del artículo cuarto del citado acuerdo, según el cual, en ausencia de dichos estudios, esta podrá definirse mediante fotointerpretación complementada con trabajo de campo.

3.9 En el presente informa técnico será acotada la ronda hídrica correspondiente a la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre, puesto que es sobre dicha margen sobre la cual se desarrollan las actividades

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	**Medidas**	**Observaciones**
SAI	0 m	Por medio del análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth…
Ancho del cauce (L)	1 m	El ancho del canal natural es de aproximadamente 1 metro según lo identificado mediante fotointerpretación.
X = 2*L	2 * 1= 2 m	Como se indica en el Acuerdo 251 de 2011, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros.
SAI + X	0 m + 10m	La ronda hídrica para la Q. El Roble a su paso por el predio objeto de la visita es de **10 metros** como mínimo.

3.10 De acuerdo con la consulta realizada en el sistema de información de la Corporación, se encontró que la Q. El Roble abastece al Acueducto Camargo que cuenta con concesión de aguas otorgada mediante con Resolución RE02527-2021, del 24 de abril de 2021. En esta Resolución se autoriza la derivación de caudal de la Q. El Roble y de la Q. Camargo (…)

Observaciones de campo:

3.11 Durante la inspección técnica al predio con FMI 020-0173435 se observó un movimiento de tierras correspondiente a la apertura de una vía que comunica con una explanación.

3.12 Usando la aplicación Wikiloc (ver imágenes 3 y 4), se encontró que la vía presenta una longitud de cerca de 240 metros comprendida entre las coordenadas 75°20'27.88"O / 6°3'51.99"N y 75°20'25.80"O / 6°3'48.24"N y la explanación un área de 400 m2 . Las actividades están siendo ejecutadas en ausencia de medidas de manejo ambiental, las áreas se encuentran expuestas, sin dar cumplimiento a los lineamientos establecidos al Acuerdo 265/2011, por lo que se advierte un riesgo de arrastre de material y sedimentación de las fuentes hídricas sobre las cuales tiene influencia el predio.

3.13 Asimismo, se identificó que para el paso de la vía se intervino una la Q. El Roble en el punto con coordenadas 75°20'27.40"O/6°3'49.85"N, con la instalación de una tubería de 7 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud a través de la cual está discurriendo la totalidad del caudal sin evidencia de obstrucción del flujo (ver imágenes 5 y 6). Es importante

mencionar que de esta fuente hídrica se abastece el Acueducto Camargo (…)

3.14 Del análisis de la información obtenida durante el recorrido de campo, y con relación a las determinantes ambientales que presenta el predio, se establece que las intervenciones, es decir, con la apertura de vía y conformación de la explanación se intervino la zona de restauración de DRMI Cerros de San Nicolas

3.15 De los 240 metros que presenta la vía cerca de 90 metros intervinieron la zona de restauración ecológica del DRMI Cerros de San Nicolas, pero la explanación se localiza en áreas agrosilvopastoriles del POMCA

3.16 En la figura anterior, se visualiza que por el predio afloran y discurren tres (3) fuentes hídricas, La Q. El Roble y la FSN 1 y FSN 2, pero en el recorrido de campo solo fue identificada Q. El Roble. No obstante, se requiere una revisión a mayor detalle del terreno para verificar la existencia de los cuerpos de agua FSN1 y FSN2.

3.16 Al consultar las bases de datos el predio de interés con FMI: 020-0173435, es donde se localiza la bocatoma que abastece el acueducto veredal Camargo, la cual cuenta con concesión de aguas otorgado con Resolución RE-02527- 2021, del 24 de abril de 2021, a la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO CAMARGO, identificada con NIT 811007525-9, a través de su representante legal, el señor OCTAVIO DE JESÚS LONDOÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71110205, en beneficio de los usuarios de LA ASOCIACIÓNDE SOCIOS EL ACUEDUCTO CAMARGO, ubicado en la vereda Camargo de El Carmen de Viboral, para la fuente El Roble, información que reposa en el expediente 07023511"

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-173435, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de noviembre de 2025, se encuentra abierto y reportan como propietarios los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.437.018, **CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ DE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.623.923, **MARIA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.625.187, **MARIA EUGENIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.626.614, **GERARDO DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.110.622, de acuerdo a la anotación N°8 del 14 de enero de 2020.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 07 de noviembre de 2025, no se encontraron permisos ni plan de acción ambiental, asociados al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-173435, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra

que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *" Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*
Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

Que el ***Decreto 1076 de 2015****, señala:*

Artículo 2.2.3.2.12.1*., lo siguiente:*

*“**Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)”*

Artículo 2.2.3.2.24.1., dispone *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(…)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”;

Acuerdo Corporativo N°376 del 2018 "*por medio del cual se realindera el Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI" Cerros de San Nicolás y se sustrae definitivamente un área dentro del DRMI*.”

Resolución 112-5303-2018 del 17 de diciembre de 2018, “*Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo integrado "Cerros de San Nicolas"*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-07791-2025 del 31 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.437.018, **CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ DE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.623.923, **MARIA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.625.187, **MARIA EUGENIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.626.614, **GERARDO DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.110.622, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-173435:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierra que se están realizando en el predio identificado con FMI 020-0173435, localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral **sin acatar los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y con los cuales se está interviniendo el área protegida regional denominada DRMI Cerros de San Nicolás,** toda vez que en visita realizada el día 29 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07791-2025 del 31 de octubre de 2025, se evidenció que en el predio se están desarrollando actividades de movimientos de tierras para la conformación de una vía de 240 metros y 4 metros de ancho, comprendida entre las coordenadas 75°20'27.88"O /

6°3'51.99"N y 75°20'25.80"O / 6°3'48.24"N, que conecta con una explanación de un área de 400 m2, lo anterior en ausencia de medidas de manejo ambiental, toda vez que las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas y, desde dichas zonas, se evidencia arrastre de material hacia la Q. El Roble, que discurre por el predio y que abastece al acueducto Camargo.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE** de la Quebrada El Roble que discurre por el predio identificado con FMI 020-0173435, localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 29 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07791-2025 del 31 de octubre de 2025, se evidenció la instalación de una tubería de 7 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud, a través de la cual estaba discurriendo la totalidad del caudal de la fuente hídrica para establecer el paso de la vía en el punto con coordenadas 75°20'27.40"O/6°3'49.85"N y al verificar la base de datos corporativa no se encontró permiso de ocupación de cauce.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga:

1. Realizar movimientos de tierra sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI No. 020-0173435, ubicado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás, consistentes en la conformación de una vía de aproximadamente 240 metros de longitud y 4 metros de ancho, comprendida entre las coordenadas 75°20'27.88"O / 6°3'51.99"N y 75°20'25.80"O / 6°3'48.24"N, de los cuales aproximadamente 90 metros se encuentran dentro de la zona de restauración ecológica del DRMI Cerros de San Nicolás, así como en la realización de una explanación con un área aproximada de 400 m², cuyas superficies intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas, evidenciándose el arrastre de material desde las áreas intervenidas hacia la Quebrada El Roble, que discurre por el predio y abastece al acueducto Camargo, sin que se observaran medidas de manejo ambiental destinadas a prevenir dicho impacto, situación evidenciada por personal técnico de la Corporación durante la visita realizada el 29 de septiembre de 2025 y consignada en el Informe Técnico con radicado No. IT-07791-2025 del 31 de octubre de 2025.

2. Ocupar el cauce de la quebrada El Roble que discurre por el predio identificado con FMI 020-0173435, localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, sin permiso de la autoridad ambiental, con la instalación de una tubería de 7 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud, a través de la cual estaba discurriendo la totalidad del caudal de la fuente, para establecer el paso de la vía en el punto con coordenadas 75°20'27.40"o/6°3'49.85"n, lo anterior evidenciado en visita realizada el día 29 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07791-2025 del 31 de octubre de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.437.018, **CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ DE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.623.923, **MARIA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.625.187, **MARIA EUGENIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.626.614, **GERARDO DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.110.622, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-173435.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1347-2025 del 15 de septiembre de 2025
- Informe técnico con radicado IT-07791-2025 del 31 de octubre de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 07 de noviembre de 2025, para el predio 020-173435.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes medidas preventivas a los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.437.018, **CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ DE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.623.923, **MARIA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.625.187, **MARIA EUGENIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.626.614, **GERARDO DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.110.622, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-173435:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierra que se están realizando en el predio identificado con FMI 020-0173435, localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral **sin acatar los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y con los cuales se está interviniendo el área protegida regional denominada DRMI Cerros de San Nicolás,** toda vez que en visita realizada el día 29 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07791-2025 del 31 de octubre de 2025, se evidencio que en el predio se están desarrollando actividades de movimientos de tierras para la conformación de una vía de 240 metros y 4 metros de ancho, comprendida entre las

coordenadas 75°20'27.88"O / 6°3'51.99"N y 75°20'25.80"O / 6°3'48.24"N, que conecta con una explanación de un área de 400 m2, lo anterior en ausencia de medidas de manejo ambiental, toda vez que las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas y, desde dichas zonas, se evidencia arrastre de material hacia la Q. El Roble, que discurre por el predio y que abastece al acueducto Camargo.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE** de la Quebrada El Roble que discurre por el predio identificado con FMI 020-0173435, localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 29 de septiembre de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07791-2025 del 31 de octubre de 2025, se evidenció la instalación de una tubería de 7 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud, a través de la cual estaba discurriendo la totalidad del caudal de la fuente hídrica para establecer el paso de la vía en el punto con coordenadas 75°20'27.40"O/6°3'49.85"N y al verificar la base de datos corporativa no se encontró permiso de ocupación de cauce.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.437.018, **CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ DE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.623.923, **MARIA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.625.187, **MARIA EUGENIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.626.614, **GERARDO DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.110.622, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR: a los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ**, **CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ DE GIRALDO**, **MARIA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ**, **MARIA EUGENIA RAMIREZ MARTINEZ**, **GERARDO DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la Q. El Roble que abastece al Acueducto Camargo. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
2. **ACOGER** la ronda hídrica para la Q. El Roble que según la metodológica matricial del Acuerdo 251 de 2011, corresponde a una distancia de 10 metros a cada lado del cauce.
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos
4. **PRESENTAR** ante la autoridad ambiental competente la documentación que sustente la finalidad de las obras ejecutadas y, en caso de existir, allegar copia de los permisos, licencias o autorizaciones otorgadas para su realización.
5. No realizar adecuaciones o cambios en la obra con la cual se está ocupando el cauce de la Q. El Roble. En caso de requerir mantener la obra deberá adelantar el permiso ambiental de ocupación de cauce a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los propietarios del predio con FMI 020-173435 que éste se encuentra al interior del DRMI Cerros de San Nicolás y al interior de los límites del POMCA del Rio Negro, por lo que previo al desarrollo de cualquier actividad deberán consultar los determinantes ambientales en el municipio o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.437.018, **CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ DE GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.623.923, **MARIA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.625.187, **MARIA EUGENIA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.626.614, **GERARDO DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.110.622, por hechos ocurridos en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ**, **CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ DE GIRALDO**, **MARIA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ**, **MARIA EUGENIA RAMIREZ MARTINEZ**, **GERARDO DE JESUS RAMIREZ MARTINEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de oficina Jurídica Cornare

Expediente: 051480347593
Queja: SCQ-131-1347-2025
Proyectó: Dahiana A
Reviso: Ornella A
Aprobó: Paula G.
Técnico: Cristian S
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente